



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 054

RAD.: No. T-001-2023-00055-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **ELIANA MARCELA RIVERA RIVERA**, en contra de **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, a través de los señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; a la **IPS TODOMED**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS**, a través del señor **MAURICIO ENRIQUEZ VELÁSQUEZ**, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

II. ANTECEDENTES

Procura la accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado el suministro de medicamentos para el tratamiento integral prioritario, tal como lo había ordenado la **IPS Todomed**, además de la prestación del servicio de salud sea integral.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta la accionante que es una paciente con diagnóstico de Enfermedad por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), y presenta una condición de salud delicada. Además, indica que es de plena urgencia le sea brindada la atención inmediata e integral en salud, así como la de todos los tratamientos, procedimientos y servicios que ordena el médico tratante en razón a su enfermedad y patologías descritas.

Sostiene la tutelante que la **EPS** no ha autorizado el suministro de medicamentos ordenado por la **IPS Todomed**, que fue emitida dicha orden el **09/03/2023**, en la que su médico tratante ordenó el suministro de los siguientes medicamentos “DOLUTEGRAVIR 50MG (TIVICAY)*30TABS, PRESERVATIVO PROFILACTICO O CONDON UNIDAD, TENOFOVIR 300MG EMTRICITABINA 200MG 30 TABLETAS, PRAVASTATINA 20 MG COMPR”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **Auto No. 1671** del **9 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **10/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **10/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Red Medicron I.P.S. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **13/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal, que no se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por cuanto esa entidad, no se

encuentra en la obligación legal de dispensar medicamentos que se encuentran direccionados a otro prestador, y aclara que la **IPS** ya no presta servicios en salud en el departamento del Valle del Cauca. Por lo tanto solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv) Emssanar EPS S.A.S. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **13/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 29 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta a través de su Apoderada Judicial que la accionante es beneficiaria del Régimen Subsidiado en Salud y encuentra **ACTIVA** bajo la modalidad de subsidiado en esta ciudad. Sostiene que desde que la accionante cuenta con la calidad de afiliada a **Emssanar EPS**, le han sido garantizados los servicios del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y demás cumpliendo lo establecido con la **Resolución No. 2808 el 2022**. En ese sentido que **“los medicamentos TENOFOVIR, DOLUTEGRAVIR son PBS UPC, se verifica en plataforma Conexia Lazos y se evidencia que estos se encuentran autorizados como PAQUETECONTROL DEL PACIENTE VIH CON TERAPIA RETROVIRAL con NUA: 2023000620784 para ser prestado por TODOMEDLTDA-CALI (VALLE); por su parte, el medicamento PRAVASTATINA es PBS UPC y se encuentra contratado y capitado con el prestador de medicamentos DROGUERIA ENSALUD COLOMBIA SAS - CALI (VALLE).”** La entidad señala que es responsabilidad de **Todomed Ltda.**, garantizar la programación de los servicios; he informa a este Despacho que **Emssanar EPS** ha cumplido hasta la fecha con todas las autorizaciones que la usuaria ha requerido, que a la tutelante se la ha otorgado un tratamiento integral para su patología y no se le ha vulnerado derecho alguno. Aclara que como **EPS** no tiene función de entregar el servicio **autorizado y/o direccionado**. La **EPS** se opone a lo concerniente de solicitud realizada por la accionante donde requiere un **Tratamiento Integral** en salud para el debido control de sus patologías. Bajo este criterio, la **EPS** accionada, promueve que no existe vulneración a los derechos fundamentales frente a la accionante, la señora **Eliana Marcela Rivera Rivera**, por ello indica que existe procedencia de la acción de tutela en razón a que en ningún momento **Emssanar EPS** ha negado la prestación de los servicios de salud y plasma que deberá de negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la misma.

v) Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **14/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

vi) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **15/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si en el presente asunto se le conculcan a la accionante los derechos que invoca tras la mora en la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante para el manejo de la patología que padece.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los

¹ Art. 86 C.P.

medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia **o afecta su dignidad**; **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.* (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente**. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de*

salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…)4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16:**

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, es de resaltar la protección constitucional reforzada de la cual gozan las personas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), por lo que se citan los siguientes pronunciamientos de la Corte.

“PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA-
Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre la protección de las garantías constitucionales de quienes padecen VIH. Al respecto y teniendo en cuenta las características específicas de esta enfermedad y sus nefastas consecuencias, esta Corporación ha señalado “(i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, **la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros**”²

“PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA-
Reiteración de jurisprudencia

Una persona no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud no podrá acceder al tratamiento integral para el VIH pues el suministro de medicamentos desborda el concepto de atención de urgencias, salvo que acredite (i) un estado catastrófico en el estado de salud derivado

² T-426/17

del VIH; (ii) el concepto de urgencia emitido por un médico tratante; y (iii) el riesgo para su vida o su integridad producto del no suministro de los medicamentos. Con estos supuestos acreditados, el tratamiento para VIH integra el concepto de atención en urgencias.”³

Con relación a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para personas que padecen de enfermedades catastróficas, la Corte Constitucional en **Sentencia T-402/18**, sostuvo:

“EXONERACION DE COPAGOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTROFICAS O HUERFANAS-Reiteración de jurisprudencia

*La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.**”* (Subraya y negrita en parte del Despacho del Despacho).

Finalmente, respecto a la exoneración de copagos para las personas que padecen enfermedades catastróficas o huérfanas, la Corte en **Sentencia T-402/18**, sostuvo lo siguiente:

“EXONERACION DE COPAGOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTROFICAS O HUERFANAS-Reiteración de jurisprudencia

*La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, **toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.**”* (Subraya y negrita en parte del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la mora en la autorización y entrega de los medicamentos que le fueran ordenados a la tutelante, se le conculcan los derechos que invoca por parte de la entidad accionada y vinculadas.

Ahora bien, se encuentran probadas en el presente trámite constitucional las condiciones de salud por las que atraviesa la tutelante, señora **Eliana Marcela Rivera Rivera**, pues,

³ T-517/20

se encuentran anotadas en la historia clínica aportada, quien padece los siguientes diagnósticos: **B24X, R221 y E785**.

Así mismo es del caso tener en cuenta que, lo solicitado por la accionante a fin de que se le protejan los derechos invocados, es que, se le autorice la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por su médica tratante, **Dra. Gladys Isaura Gruezo Árias**, para tratamiento de las patologías que padece. Así mismo, solicita ser exonerada del pago de copagos, por estar diagnosticada con una enfermedad de alto costo, al tenor de lo dispuesto en el “**Acuerdo 260 de 2004, Artículo 6, parágrafo 2º**”, como también que se prevenga a la **EPS** tutelada, para que en adelante le continúe prestando la atención médica y asistencial que su salud requiere y además, le dé el tratamiento necesario y correspondiente, según su estado de salud.

Al respecto, encuentra el Despacho que, a la señora **Rivera Rivera**, en consulta llevada a cabo el **09/03/2023**, la especialista en Medicina Especializada en VIH tratante, **Dra. Gladys Isaura Gruezo Árias**, quien hace parte de **Todomed Ltda. – Cali**, la cual se vinculó a este trámite constitucional y que es una **IPS** integrante de la red de prestadores de la **EPS** accionada, dentro del plan de tratamiento le ordenó los medicamentos aquí reclamados, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

 IPS 815.005.074-4	Usuario que elabora: GLADYS ISaura GRUEZO ARIAS	Registro: 522014
	Fecha de Impresión: 2023-03-09	No.Habilitación IPS: 78001088801
	Fecha de Elaboración: 2023-03-09 Hora: 07:56	Página: 3 de 5
	Servicio: MEDICINA ESPECIALIZADA EN V.I.H	
Entidad: ESS118	Edad: 34 años 3 meses	Municipio: CALI
Identificación: 1143930348	Sexo: Masculino	Fecha Nac.: 1988-11-24
Nombres: ELIANA MARCELA	E.Civil: SOLTERO	Gr.Poblae: Desplazado
Apellidos: RIVERA RIVERA	Dirección:	Teléfono: 3187917842
Acudiente:	Teléfono: 3187917842	Raza: - X -

ENTREGA DE MEDICAMENTOS						
Núm Entrega	Fecha	Descripción	Cont.	No. Lote	Fecha	Firma del paciente
175821	2023-03-09	DOLUTEGRAVIR 50MG (TMCAY) 30 TABS	1	X02U	2023-10-30	
175821	2023-03-09	PRESERVATIVO PROFILACTICO O CONDON UNIDAD	12	TP463301	2026-01-30	
175821	2023-03-09	TENOFOVIR 300MG EMTRICITABINA 200MG 30 TABLETAS	1	1D721	2025-12-31	
175820	2023-03-09	PRAVASTATINA 20MG COMPR.	90	OCL2185	2024-06-30	

Igualmente, en su respuesta, la **EPS** tutelada solicita se declare en este asunto su falta de legitimación en la causa por no haber generado una acción u omisión que le vulnere a la tutelante los derechos que invoca, ya que es la **IPS Todomed Ltda. – Cali**, la que debe garantizar la prestación de los servicios de salud de la tutelante, pues esa **EPS** ha cumplido con todas las autorizaciones que la usuaria ha requerido y se le ha otorgado un tratamiento integral para su patología, aportando como prueba de ello un formato denominado “**PREVISUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN**”, con número **2023000620784** del **27/02/2023**.

PREVISUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN
ESTE DOCUMENTO ES SÓLO INFORMATIVO Y NO REEMPLAZA LA AUTORIZACIÓN

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023000620784		Fecha: 27/02/2023	Hora: 15:44
IPS Autorizada: TODOMED LTDA - CALI (VALLE)		NET/CC: 815005074	
Código: 780010668801	Dirección prestador: CL 5 E 43 A - 55 BRR TEQUENDAMA		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	78	Municipio: CALI	001
Teléfono: 3923810-3816278			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado: RIVERA RIVERA ELIANA MARCELA			
Tipo de identificación: CC	Número de identificación: 114320348	Fecha de nacimiento: 24/11/1988	
Régimen afiliación: SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual: CLL 81 7T 8B5 81			
Departamento: VALLE DEL CAUCA	78	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3165628948			
Servicios Autorizados			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa <input type="checkbox"/> Hospitalización <input type="checkbox"/> Agencias Servicio <input type="checkbox"/> Cama <input type="checkbox"/>			
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
PAQUETE CONTROL DEL PACIENTE VIH CON TERAPIA RETROVIRAL	0890X502	2	
Nota autor: SOPORTES ADJUNTOS DEL 10/11/2022 USUARIO CON DIAGNÓSTICO B24X QUIEN REQUIERE CONTINUIDAD EN SU ATENCIÓN SE AUTORIZA PAQUETE CONTROL DEL PACIENTE VIH CON TERAPIA RETROVIRAL AUTORIZACIÓN VÁLIDA PARA EL MES DE FEBRERO Y MARZO 2023. SUJETO AUDITORIA MEDICA DE EMSSANAR.			
Justificación Clínica: USUARIO EN PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL SE REQUIERE CONTINUACIÓN DE SU TRATAMIENTO			
Número de solicitud de servicio: 20230006		Fecha: 27/02/2023 Hora: 09:55	
PAGOS COMPARTIDOS			
Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago:		100,00 %	
Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización:		1300	
Recaudo del prestador	Concepto	Valor a pagar por el usuario	Porcentaje (%)
<input type="checkbox"/> Cuota moderadora			
<input type="checkbox"/> Copago			
<input type="checkbox"/> Cuota de recuperación			
<input type="checkbox"/> Otro. Cuál			
Centro de costo: ALTO COSTO - TRATAMIENTO VIH (B24X)			
INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA			
Autorizador: DANIELA GONZALEZ ORTIZ JAOR		Teléfono: Nariño - Putumayo 2-733 68 89 Cauca - Valle 2-385 02 12 Línea gratuita nacional 01-8000-129262	

Por su parte, la **IPS** a la cual fue direccionada la accionante, en este caso, **Todomed Ltda. – Cali**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, por lo que respecto de esta entidad es dable dar aplicación a los dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 – presunción de veracidad –

Para el presente caso, es de advertir que la autorización emitida por la **EPS** data del **27/02/2023**, autorizando los siguientes servicios “(...) **PAQUETE CONTROL DEL PACIENTE VIH CON TERAPIA RETROVIRAL AUTORIZACIÓN VÁLIDA PARA EL MES DE FEBRERO Y MARZO 2023. SUJETO AUDITORIA MEDICA DE EMSSANAR USUARIO EN PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL SE REQUIERE CONTINUACION DE SU TRATAMIENTO**”. (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado). Así mismo que, la atención recibida por la tutelante, como las ordenes allegadas junto con el presente escrito de tutela datan, del **09/03/2023**, es decir, que las mismas fueron posteriores a dicha autorización.

Corolario a lo anterior, es evidente la mora para la entrega de los medicamentos ordenados por la médica tratante de la accionante, pues, si bien es cierto que, la **EPS** accionada manifiesta que procedió a autorizar el tratamiento integral de la demandante; no es menos cierto que, dichos medicamentos a la fecha no le han sido entregados, razón por la cual, habrá de tutelarse los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **Eliana Marcela Rivera Rivera**, y en consecuencia se dispondrá ordenar a la **EPS** accionada, que, proceda a la entrega de dichos medicamentos a través de la o las **IPS** integrantes de su red de prestadores que tenga destinadas para ello.

Así mismos, se exhortará a **IPS** vinculada, **Todomed Ltad. – Cali**, en su calidad de integrante de la red de prestadores de la **EPS**, a fin de que en atención a la autorización

emitida por parte de esta última, le preste a la señora **Rivera Rivera**, la atención integral requerida para el manejo de sus patologías su patología, esto es **B24X**.

Finalmente, en atención a la jurisprudencia en cita, este Estrado Judicial habrá de exonerarse de copagos a la tutelante, en virtud de los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás servicios y costos que demande la atención de sus patologías.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **ELIANA MARCELA RIVERA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNAR en con secuencia de lo anterior a la accionada, **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, a través de los señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, **AUTORICEN Y ENTREGUEN** a la accionante, señora **ELIANA MARCELA RIVERA RIVERA**, los **MEDICAMENTOS** que a continuación se relacionan, mismos que le fuera ordenados por su especialista en Medicina Especializada en VIH tratante, **Dra. GLADYS ISAURA GRUEZO ÁRIAS**, para el manejo de las patologías que padece, esto es los diagnósticos: **B24X, R221 y E785**, dada, su condición de persona de especial protección constitucional en virtud de la patología que padece, sin que le puedan ser exigidos copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y además costos que demande la atención de sus patologías.

No. Entrega	Fecha	Descripción	Cantidad
175521	09/03/2023	Dolutegravir 50MG (TIVICAY) "30 TABS"	1
175521	09/03/2023	Preservativo Profiláctico o condón unidad	12
175521	09/03/2023	Tenofovir 300MG Entricitabina 200 MG 30 Tabletas.	1
175520	09/03/2023	Pravastatina 20MG Compr.	90

TERCERO. – EXHORTAR a **IPS** vinculada, **TODOMED LTAD. – CALI**, en su calidad de integrante de la red de prestadores de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, a fin de que en atención a la autorización emitida por parte de esta última, le preste a la señora **ELIANA MARCELA RIVERA RIVERA**, la atención integral requerida para el manejo de las patologías que padece, esto es **B24X, R221 y E785**.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ